



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

## RECOMENDACIÓN No. 22/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:  
A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y A LA LEGALIDAD.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento de Santa María del Río.

**Derechos Humanos vulnerados:** Acciones que impiden o limitan la libertad de expresión en agravio de V1; acciones y omisiones contrarias a los que señala la Ley en agravio de V2.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de diciembre de 2023.

**T.S.U. MIRIAM YOLANDA MARTÍNEZ TREJO  
PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DE SANTA MARÍA DEL RÍO**

**Distinguida Presidenta Municipal:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0234/20 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 de profesión periodista, así como de V2, entonces adolescente.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Ley General.

**Ayuntamiento Municipal:** Ayuntamiento Municipal de Santa María del Río.

**Niñas, Niños y Adolescentes:** NNA



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

<b>I. HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. EVIDENCIAS .....</b>	<b>5</b>
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>18</b>
<b>IV. OBSERVACIONES .....</b>	<b>21</b>
<b>a) A la participación política .....</b>	<b>23</b>
<b>b) A la legalidad .....</b>	<b>31</b>
<b>c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>35</b>
<b>d) Reconocimiento de Víctima .....</b>	<b>38</b>
<b>e) Reparación Integral del Daño .....</b>	<b>38</b>
<b>f) Responsabilidad Administrativa .....</b>	<b>39</b>
<b>V. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>41</b>

## I. HECHOS

4. El 2 de junio de 2020, esta Comisión inició de oficio queja por presuntas violaciones a derechos humanos de V1, con motivo de la nota periodística publicada ese día en el sitio web: <https://www.codigosanluis.com/policias-santa-maria-agreden-periodista/> con el encabezado: "Agreden policías de Santa María a V1", en dicha nota periodística se advierte que V1, periodista y reportero de diversos medios de comunicación, fue amenazado por elementos de la policía municipal de Santa María del Río.

4.1 En la nota se informó que V1, señaló que, al arribar al municipio en una de las calles principales, policías municipales le marcaron el alto; sin embargo, al descender de su vehículo intentó explicar a los agentes la razón de su trabajo; a lo que los agentes policiales le respondieron con amenazas; que lo anterior fue observado por V2, quien se dispuso a filmar la escena, lo que presuntamente causó reacción a los policías, por lo que lo despojaron del teléfono para borrar toda evidencia de la agresión y lo obligaron a descender del vehículo en el que se trasladaban y lo sometieron, mientras que uno de los policías pedía indicaciones para arrestarlos o seguir golpeándolos, pero minutos más tarde los liberaron y les advirtieron que: "si se acercaban una vez más, se atuvieran a las consecuencias.

5. Este Organismo por oficio DQOF-0106/2022 de 2 de junio de 2020, dio vista al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se analizara y documentara el caso por ese Mecanismo Nacional, así como también se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se activaran los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

6. Asimismo, por oficio DQMP-0053/2020 de 2 de junio de 2020, se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas a efecto de que se activarán los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba, y pudiera ejercer su actividad periodística, medidas que fueron aceptadas.

7. Por oficio DQMP-0054/2020 de 2 de junio de 2020, se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas para garantizar y salvaguardar que V1, así como el familiar que lo acompañaba pudieran ejercer su actividad periodística, las cuales fueron aceptadas y se remitieron constancias a efecto de acreditar las acciones realizadas.

8. Con motivo de estos hechos, la Unidad de Protección a Migrantes, Grupos Vulnerables de la Diversidad Sexual, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1 en agravio de V1.

9. Dentro del expediente de queja 1VQU-0234/20, se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Carpeta de Investigación 1, así como se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Acuerdo de inició de trámite de 2 de junio de 2020, por el cual se determinó iniciar de oficio expediente de queja, con motivo de la nota periodística publicada



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en el sitio web: <https://www.codigosanluis.com/policias-santa-maria-agreden-periodista/> con el encabezado: "Agreden policías de Santa María al periodista V1".

**11.** Nota periodística publicada el 2 de junio de 2020, en el sitio web: <https://www.codigosanluis.com/policias-santa-maria-agreden-periodista/> con el encabezado: "Agreden policías de Santa María al periodista V1", en la que se advirtió que V1, periodista y reportero de diversos medios de comunicación, fue amenazado por agentes de policía municipal de Santa María del Río.

**12.** Oficio DQOF-0106/2020 de 2 de junio de 2020, mediante el cual se dio vista al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se analizara y documentara el caso por ese Mecanismo Nacional, así como también se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se activaran los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba.

**13.** Oficio DQMP-0053/2020 de 2 de junio de 2020, por el cual se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas a efecto de que se activarán los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba, y pudiera ejercer su actividad periodística.

**14.** Oficio DQMP-0054/2020 de 2 de junio de 2020, por el cual se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas para garantizar y salvaguardar que V1, así como del familiar que lo acompañaba y pudieran ejercer su actividad periodística.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.** Correo electrónico recibido el 3 de junio de 2020, por el cual se remitió el oficio SGG/SDHAJ/DGDH/200/2020 de esa misma fecha, firmado por el entonces Director General de Derechos Humanos y Políticas Públicas, mediante el cual se aceptaron las medidas precautorias emitidas por este Organismo, así como se informó que se tomarían las acciones conducentes para que en el marco de las atribuciones legales de esa Secretaría se activaran los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como de su familiar, para que pudiera ejercer su actividad periodística. Además de que se informó que se realizarían las acciones conducentes a través de la Unidad Estatal de Protección a Periodista y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

**16.** Oficio PM/034/2020 de 8 de junio de 2020, por el cual el entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, aceptó las Medidas Precautorias emitidas por esta Comisión, por lo cual se anexó los oficios que contienen las instrucciones que se emitió a fin de llevar a cabo las acciones necesarias e inmediatas para garantizar y salvaguardar la integridad de V1, así como de su familiar que lo acompañaba para el libre ejercicio de su actividad periodística.

**16.1** Además, se rindió el informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que se precisó que al tener conocimiento de los lineamientos establecidos en el Diario Oficial de la Federación con motivo de la emergencia sanitaria, se formó el Consejo de Salud, el cual se integró con diversos funcionarios de la administración, y se acordó establecer un filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal, en la cual estarían alrededor de 10 empleados municipales por turno, a fin de invitar y concientizar a las personas tanto originarias como visitantes del pueblo de Santa María del Río, del uso de cubrebocas y gel antibacterial, de carecer del mismo se proporcionaban. Además de que con autorización se tomaba la temperatura corporal.

**16.2** Así mismo, se remitió el Informe Policial Homologado de 1 de junio de 2020, que elaboró elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, AR1 en el cual se informó que ese día, siendo las 09:50 horas, al encontrarse en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

seguridad y concientización por contingencia de COVID-19, ubicado en el filtro en Fray Diego de la Magdalena en contra esquina de Primo Feliciano Velázquez, a bordo del carro, radio patrulla 1, en compañía del Subjefe de Grupo, Comandante AR1, AR2 y AR3, se tuvo contacto con el conductor del vehículo marca fiesta, al notar que no portaba cubrebocas se le hizo la invitación a él y a su acompañante, que por la contingencia del COVID-19, que al ingresar al Municipio debían de portar cubrebocas para su protección, así como gel antibacterial.

**16.2.1** Por lo que V1 no refirió su nombre, él y su acompañante indicaron que no tenían por qué ponerse cubrebocas, que era periodista y era mentira de la contingencia, por lo que se le invitó nuevamente a usar el cubrebocas, que si eran gustosos se regalaría uno, diciendo de viva voz, que estaban locos y encendiendo su vehículo avanzó y dijo que haría un reporte, para después retornarse a la carretera 57 tramo Querétaro.

**17.** Oficio 1VOF-0835/2020 acuse de recibido de 15 de octubre de 2020, por el cual se solicitó a la Fiscalía General del Estado, informara si se inició Carpeta de Investigación en agravio de V1, en razón a las agresiones que sufrió el 1 de junio de 2020.

**18.** Oficio DQME-0738/20 de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se remitió el expediente original de la queja 1, que remitió la Directora General de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a nombre de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Rio.

**18.1** Escrito de denuncia signado por el periodista V1, recibido el 3 de junio de 2020, el cual presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada para la Protección a Migrantes, Periodistas y Derechos Humanos.

**19.** Oficio FGE/D01/435619/10/2020 recibido el 3 de noviembre de 2020, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Protección a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Migrantes, Grupos Vulnerables de la Diversidad Sexual, Periodistas y de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, informó que con motivo de los hechos se inició la Carpeta de Investigación 1, en agravio V1, por el delito de abuso de autoridad, así como remitió copias autenticadas de las constancias que la integran, de las cuales destacan:

**19.1** Escrito de denuncia, recibido el 3 de junio de 2020, signado por V1 mediante el cual formuló querrela o denuncia en contra del Presidente Municipal de Santa María del Rio, y del Director General de Seguridad Pública, así como de todos y cada uno de los elementos a su cargo, en razón a los hechos acontecidos el 1 de junio de 2020, en donde fue víctima de agresiones verbales, así como le borraron las fotografías que había recabado al momento que no le permitieron el ingreso al Municipio de Santa María del Rio. Además, precisó que iba en compañía del entonces adolescente V2, a quien le realizaron revisión corporal.

**19.2** Oficio FGE/D01/217276/06/2020 de 4 de junio de 2020, que dirigió el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Unidad, al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que le solicitó se cumplimentaran las medidas de protección que se emitieron a favor del periodista, previstas en las fracciones VI, VII y VIII del numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, protección policial de la víctima u ofendido, así como auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

**19.3** Oficio sin número de 8 de junio de 2020, por el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Rio, rindió informe al Agente del Ministerio Público, así como remitió los nombramientos de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entre los nombramientos se encuentran los de AR1, AR2, AR3 y AR4 como Agentes Operativos de la Policía y Tránsito adscritos al Departamento de Seguridad Pública, así como se remitió bitácoras de servicios de 1 de junio de 2020, en la cual se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

motociclistas 1 y 2 al filtro sanitario, a cargo de AR2, más uno a bordo, así como AR3. A las 09:37 horas, salió la unidad 1, al complejo municipal, a cargo de AR1, más uno a bordo, a las 10:58 horas, regresa sin novedad.

**19.4** Oficio 1199/PDI/UI/2020 de 18 de junio de 2020, por el cual el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación, informó que al realizar la búsqueda web se localizó nota publicada el 2 de junio de 2022 con el encabezado "AGREDEN POLICÍA DE SANTA MARÍA AL PERIODISTA V1", la cual se anexó al informe, así mismo, se precisó que no se localizó ningún video referente a la nota.

**19.5** Dictamen Psicológico de 18 de agosto de 2020, que emitió Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que, derivado de la entrevista, las pruebas aplicadas y de la integración de la información se concluyó que V1, si presentó afectación psicoemocional relacionada con los hechos que se investigan, así mismo puntualizó las recomendaciones, entre ellas tomar las medidas necesarias para que V1, se sienta tranquilo y libre de miedo al ejercer su trabajo, proceso terapéutico para que V1, logre su total recuperación de los síntomas presentados el tiempo que requiere, de acuerdo a la Ley General de Víctimas.

**19.6** Informe policial que se emitió mediante oficio 096/DGM/CAMALEON/2020 de 4 de julio de 2020, signado por el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación Comisionado en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en el que se asentó que respecto a las demás personas que pudieron presenciar los hechos, la propia víctima V1, refirió que V2 de 15 años de edad, lo acompañaba y se percató de los mismos. Que, del parte de novedades de la Policía Municipal de Santa María del Río, se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron dos motociclistas al filtro sanitario el cual se encontraba a cargo del oficial AR2. Que a las 09:37 horas, salió CRP, al filtro sanitario a cargo del 2do. Comandante AR1. Además, se anexó acta de inspección de lugar de 4 de julio de 2020, en la que destaca que en el lugar de los hechos no se observaron que a la vista existieran cámaras de seguridad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**19.7** Entrevista de adolescente V2, de 23 de septiembre de 2020, quien asistido por su madre fue coincidente con los hechos denunciados por el periodista, en razón a que manifestó que el 1 de junio de 2020 acompañó a V1, al Municipio de Santa María del Rio, a efecto de entregar periódicos, iban a bordo de un vehículo y a las 08:15 horas, llegaron a la entrada del Municipio donde se encontraba un retén de la policía con patrulla de esa Corporación, y los pararon entre 3 elementos, se acercó uno de ellos, quien portaba una placa con su apellido 1, el cual preguntó de donde eran y el motivo de la visita, al explicarle que se entregarían ejemplares del periódico, el policía le dijo que no podían pasar, por lo que V1, le dijo que su actividad era esencial y que no existía motivo para que no dejaran pasar, y estando debajo del vehículo comenzó a tomar fotografías con su teléfono celular.

**19.7.1** Posteriormente llegaron más policías, ya entre todos se lanzaron por V1 y le arrebataron su celular, además de que lo jalonearon y empujaron, diciéndole que se aplacara que "le bajara de huevos que ya los tenía hasta la chingada", sic, en ese momento V2 pretendía bajarse, pero el policía que portaba la placa en su pecho, lo agarró y le dijo, "tú que cabrón, que vas hacer" sic; y ordenó que otro oficial lo bajara del vehículo y lo revisara, a lo que argumentó que era menor de edad, pero el mismo policía refirió que no importaba, por lo que lo revisaron tocándole las piernas de arriba había abajo, y al terminar le dijo que se estuviera quieto. El policía con placa con apellido 1, le arrebató el celular a V1, lo revisó y borró las fotografías que había tomado unos minutos antes, al terminar aventó el celular adentro del vehículo y les dijo que se retiraran.

**19.8** Oficio 367/APUESCS/2020 de 29 de septiembre de 2020, por el cual la policía C, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro rindió informe en el cual remitió las actas de reconocimiento de persona por fotografía y/o imagen, en las cuales se asentó que V1, reconoció a los elementos municipales AR1, AR2 y AR4. Además, se anexó tres actas de reconocimiento por persona y fotografía, de 29 de septiembre de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**19.8.1** Acta elaborada a las 14:30 horas, se asentó que V1, realizó el reconocimiento de AR1, como la persona que daba las órdenes a los demás policías que eran más jóvenes, además por ser la persona que decía lo que hicieran.

**19.8.2** Acta elaborada a las 14:55 horas, se asentó que V1, realizó el reconocimiento de AR2, porque fue el que tomó video, porque el que parecía el jefe les ordenó que tomaran video.

**19.8.3** Acta elaborada a las 15:15 horas, se asentó que V1, realizó el reconocimiento de AR4, ya que el día de los hechos se encontraba presente con el resto de los policías, y obedecían al que era como jefe.

**20.** Actas circunstanciadas de 26 de marzo y 30 de noviembre de 2021, en las cuales se hace constar que se realizó llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso, sin embargo, no fue posible entablar comunicación con él, en razón a que no se encontraba disponible o se encontraba fuera del área de servicio.

**21.** Oficio FGE/D01/500172/12/2021 recibido el 9 de diciembre de 2021, por el cual el Agente del Ministerio Público para conocer Asuntos relacionados con la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 1, posteriores al 27 de octubre de 2020, de las que destacan las diligencias:

**21.1** Entrevista de testigo de nombre AR4, de 11 de noviembre de 2020, en la cual señala con motivo de su función como policía en el mes de junio de 2020, se encontraba en compañía de AR2, quien es también oficial en el filtro sanitario con motivo de la pandemia, en la entrada principal del Municipio de Santa María del Río, por lo que llegó un persona que dijo ser periodista, a la cual se le informó que no podía ingresar por la pandemia, debido a que comenzó a levantar la voz se comunicó con su comandante, el cual se presentó en el lugar y platicó con la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

persona, por lo que se retiró, después observó que se retiró del lugar la persona que dijo ser periodista.

**21.2** Entrevista de testigo de nombre AR2, de 11 de noviembre de 2020, en la cual señaló que, con motivo de su función como policía en el mes de mayo de 2020, entre las 10:00 y 11:00 horas, llegó como relevó en el filtro sanitario con motivo de la pandemia, en la entrada principal del Municipio de Santa María del Río, por lo que observó que sus compañeros tenían detenido a un vehículo Tsuru, color gris, y se les informó que la persona no era de Santa María del Río, si no de San Luis, y se le comentó que no podía ingresar, por lo que lo reportó al Jefe de Grupo, AR1 y al presentarse dialogó con V1, quien después de un minuto se retiró del lugar.

**21.3** Oficio FGE/D01/458869/11/2020 de 13 de noviembre de 2020, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, solicitó al Juez de Control en Turno adscrito a la Sala Base de Santa María, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a efecto de formular imputación a AR1.

**21.4** Oficio FGE/D01/355260/09/2021 de 6 de septiembre de 2021, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, solicitó al Juez de Control en Turno adscrito a la Sala Base de Santa María, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a efecto de formular imputación a AR1, al existir datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito de abuso de autoridad.

**21.5** Acuerdo de 20 de septiembre de 2021, que emitió el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, adscrito al Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial, en el que determinó que a las 11:00 horas de 9 de noviembre de 2021, se celebraría la audiencia inicial de formulación de imputación.

**21.6** Oficio FGE/D01/454715/11/2021 de 10 de noviembre de 2021, por el cual el Agente del Ministerio Público para conocer Asuntos Relacionados en la Fiscalía



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Especializada en materia de Derechos Humanos, invitó a comparecer a V1 para el 16 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas.

**22.** Oficio 1VOF-0031/2022 de 19 de enero de 2022, por el cual este Organismo dio vista al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, a efecto de que girara instrucciones precisas al Órgano competente en el procedimiento disciplinario, para que en ejercicio de sus atribuciones se iniciara una investigación de los hechos y en su oportunidad se determinara el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos que participaron en los hechos, esto por ser ámbito de su competencia de acuerdo a los artículos 2 fracción II, 48 fracción I, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**23.** Oficios 1VOF-0396/2022 y 1VOQ-0738/2022 de 2 de junio y 12 de octubre de 2022, mediante los cuales se solicitó al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, informara las acciones realizadas con motivo de la vista que emitió este Organismo.

**24.** Oficio FGE/D01/476108/10/2022 recibido el 25 de octubre de 2022, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Protección a Migrantes, Grupos Vulnerables y la Diversidad Sexual, Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el cual informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba judicializada, toda vez que en fecha 28 de enero de 2022, mediante oficio FGE/D01/36251/01/2022 se solicitó al Juez de Control en turno adscrito a la base de Santa María del Río, audiencia inicial de Formulación de Imputación en contra de AR1, por el delito de abuso de autoridad en agravio del periodista V1, dentro del Expedientillo Penal 1. Así mismo, remitió las constancias posteriores al 8 de diciembre de 2021, de las que destaca:

**24.1** Constancia de conocimiento de derechos de imputado de AR1, así como nombramiento y aceptación de cargo de Defensor Particular, de 27 de enero de 2022.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**24.2** Oficio FGE/D01/36251/01/2022 de 28 de enero de 2022, por el cual se solicitó al Juez de Control en turno adscrito a la base de Santa María del Río, audiencia inicial de Formulación de Imputación en contra de AR1, por el delito de abuso de autoridad en agravio del periodista V1.

**24.3** Oficio FGE/D01/51702/02/2022 de 9 de febrero de 2022, dirigido al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal Sala Sede San Luis Potosí, por el cual el Agente del Ministerio Público informó los actos de investigación que se realizaron a efecto de localizar a V1, así como se proporcionó nuevo domicilio.

**24.4** Oficio FGE/D01/187176/03/2022 de 4 de marzo de 2022, por el que el Agente del Ministerio Público, informó al Juez de Control la solicitud de las partes procesales que forman parte del Expedientillo Penal 1, de llevar a cabo una salida alterna consistente en un acuerdo reparatorio con la finalidad de generar la reparación del daño a la víctima.

**24.5** Aceptación del cargo de asesor jurídico de 31 de marzo de 2022, en el que aceptó el cargo conferido asesor jurídico particular.

**24.6** Oficios números FGE/D01/132577/04/2022, FEG/D01/222435/05/2022 respectivamente de 4 de abril y 27 de mayo de 2022, por los cuales el Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control en Turno Base Santa María del Río, se fijara fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

**24.7** Acuerdo de 3 de junio de 2022, que emitió el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial, sala Sede San Luis Potosí, en el que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**25.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2022, en la cual se hace constar la diligencia que personal de este Organismo realizó en el domicilio proporcionado por V1.

**26.** Oficio 1VOF-0743/2022 de 14 de octubre de 2022, por el cual se solicitó al entonces Presidente Municipal de Santa María, informara las acciones realizadas con motivo de la vista que emitió esta Comisión.

**27.** Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2023, en la que se hace constar la entrevista de personal de esta Comisión con el Síndico Municipal de Santa María del Rio, quien informó que los elementos de seguridad pública municipal que participaron en los hechos, ya no laboraban en el Ayuntamiento, en razón que el entonces Presidente Municipal, al no contar con Comisión de Honor y Justicia, instruyó para que se despidieran, con motivo de las acciones que realizaban en contra de los pobladores, así como en el caso del periodista, no obstante los elementos demandaron ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**28.** Oficio 0013/D23/SMR recibido el 2 de febrero de 2023, signado por la Presidenta Municipal Sustituta del Municipio de Santa María del Rio, en el que informó las acciones realizadas con motivo de la vista que emitió esta Comisión, en donde destaca:

**28.1** El 1 de octubre de 2021, el entonces Presidente Municipal en su primer acto público giró instrucciones directas al Director de Seguridad Pública, para separar del cargo conforme a la Ley de Seguridad Pública, entiéndase Comisión de Honor y Justicia, entre otros, a los elementos AR1, AR2 y AR4, acciones derivadas del descontento social en la que los elementos policiacos tenían inmersos a los habitantes de la comunidad de ese Municipio, así como a otros gobernados foráneos como V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**28.2** AR1, AR2 y AR4, demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa por el despido injustificado, aun cuando la Ley prevé su estatus laboral, demandas que se registraron con los números de expediente 1, 2 y 3.

**28.3** Además, se apercibió a los elementos de Seguridad Pública para que su actuar sea dentro del marco legal y con apego estricto a los Derechos Humanos.

**29.** Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2023, en la cual se hace constar que se acudió al domicilio proporcionado por V1.

**30.** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Protección a Migrantes, Grupos Vulnerables y Diversidad Sexuales, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, quien informó que la Carpeta de Investigación 1, se Judicializó pero no ha sido posible solicitar nueva fecha para audiencia de formulación de imputación, en razón a que no se ha podido notificar a V1, en los domicilios que obran en la misma. Además, se hace constar que la última diligencia consiste en el oficio FGE/D01/476108/10/2022 con acuse de recibido de 25 de octubre de 2022, por el cual en vía de colaboración se rindió el informe a esta Comisión.

**31.** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, en la cual se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con V1, a quien se le dio a conocer el seguimiento del expediente de queja, por lo que refirió que acudiría a dar el seguimiento en la Carpeta de Investigación con otro abogado particular, que se le invitó para llegar a una audiencia conciliatoria en donde uno de los policías al cual reconoció en la Carpeta de Investigación, pretendía darle \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN); pero eso no valía la cachetada y la forma de cómo lo trataron por eso ya no aceptó llegar a un acuerdo.

**32.** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, en la cual se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que se daba por enterado del estado de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

queja, que su pretensión es que se castigue a los servidores públicos conforme a derecho, que respecto a la Carpeta de Investigación 1, realizaría el seguimiento de manera particular, al tener conocimiento que se judicializó.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**33.** El 2 de junio de 2020, con motivo de la nota periodística publicada en un medio de comunicación, este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Rio, en relación al derecho a la participación política, por acciones que impiden o lo limitan la libertad de expresión.

**34.** Los hechos indican, que el 1 de junio de 2020, V1 con motivo de su labor como periodista en compañía de V2, acudió al Municipio de Santa María del Rio, a efecto de entregar ejemplares del medio de comunicación, sin embargo, en la entrada principal de ese Municipio se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes les impidieron el acceso al Municipio con el argumento de la contingencia sanitaria de COVID, así como los agredieron de manera física y verbal, en razón a que se expresaron con palabras altisonantes, y a V1 lo jalaban, empujaron y le arrebataron el celular, para posteriormente borrar las fotografías que había tomado. Respecto a V2, hicieron que descendiera del vehículo y le realizaron revisión corporal, no obstante, que les indicó que era adolescente.

**35.** Con motivo de los hechos, este Organismo Estatal dio vista de la queja al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al entonces Comité Estatal de Protección al Periodismo, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se analizara y documentara el caso, así como también se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se activaran los mecanismos de protección a fin de garantizar y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

salvaguardar la integridad de V1, así como de V2, familia que lo acompañaba, y pudieran ejercer su actividad periodística, medidas que fueron aceptadas.

**36.** Además, por DQMP-0054/2020 de 2 de junio de 2020, se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas para garantizar y salvaguardar que V1, así como del familiar que lo acompañaba a fin de que se ejerciera su actividad periodística, las cuales fueron aceptadas y se remitieron constancias a efecto de acreditar las acciones realizadas.

**37.** En el informe que rindió la autoridad se precisó, que al tener conocimiento de los lineamientos establecidos en el Diario Oficial de la Federación con motivo de la emergencia sanitaria, se formó el Consejo de Salud, el cual se integró con diversos funcionarios de la administración, y se acordó establecer un filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal en la cual estarían alrededor de 10 empleados municipales por turno, a fin de invitar y concientizar a las personas tanto originarias como visitantes del pueblo de Santa María del Río, del uso de cubrebocas y gel antibacterial, de carecer del mismo se proporcionaban. Además de que con autorización se tomaba la temperatura corporal.

**38.** Además, se remitió el Informe Policial Homologado de 1 de junio de 2020, signado por AR1, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el cual se informó que ese día, siendo las 09:50 horas, al encontrarse en seguridad y concientización por contingencia de COVID-19, ubicado en el filtro en Fray Diego de la Magdalena en contra esquina de Primo Feliciano Velázquez, a bordo del carro, radio patrulla 1, en compañía de AR2 y AR3, se tuvo contacto con el conductor del vehículo marca fiesta, al notar que no portaba cubre bocas se le hizo la invitación a él y a su acompañante, que por la contingencia del COVID-19, que al ingresar al Municipio debían de portar cubre bocas para su protección, así como gel antibacterial, pero V1, no atendió la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

indicación con el argumento que era mentira de la contingencia, expresando que realizaría un reporte y se retornó a la carretera 57 tramo Querétaro.

**39.** Ahora bien, de acuerdo a las evidencias se acreditó que en los hechos existió la participación de los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4, y desde el mes de octubre de 2021, AR1, AR2 y AR4, fueron separados de su cargo como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, se documentó que el Ayuntamiento de Santa María del Río, aún no crea la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección, a efecto de que conozca, trámite, resuelva los procesos y aplique las sanciones por responsabilidad administrativa, al personal que labora dentro de las dependencias municipales encargadas de la Seguridad Pública y Tránsito.

**40.** Por otra parte, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, con motivo de los hechos inició la Carpeta de Investigación 1, en la cual se desahogaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, por lo que, desde el 13 de noviembre de 2020, el Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región, se fijara fecha y hora para audiencia inicial, a efecto de formular imputación a AR1, por el delito de abuso de autoridad, por lo que se radicó el Expedientillo Penal 1, en donde se han fijado diversas fechas para audiencias, las cuales no se efectuaron al no ser posible la localización de V1.

**41.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte del Ayuntamiento Municipal de Santa María del Río, de que se haya reparado el daño a favor de V1, por la afectación sufrida en ejercicio de su labor periodística, así como de V2 quien en el momento de hechos tenía 15 años de edad, con motivo de los actos cometidos por los elementos de seguridad pública municipal.

**42.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

siguientes: **a) A la participación política**, en agravio de V1 de profesión periodista; **b) A la legalidad**, en agravio de V2, actos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río.

#### IV. OBSERVACIONES

**43.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**44.** Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima, la protección más amplia que en derecho proceda.

**45.** Así mismo, es importante resaltar que en el presente caso se evidenció la vulneración de derechos humanos en agravio de V1, en ejercicio de su labor como periodista, calidad que tiene acreditada en consideración al artículo 2 fracción XIV, de Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece que serán consideradas periodistas, las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

**46.** La autoridad municipal transgredió el derecho a la participación política en agravio de V1, por acciones que impidieron o limitaron la libertad de expresión, derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público

**47.** Ahora bien, este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

**48.** En el artículo 23 de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades de Estado, y las personas en general, deberán de abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo, por lo que las autoridades promoverán el respeto y protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas en cualquiera de sus modalidades.

**49.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0234/2020, se encontraron



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos:

**A) A la participación política**, por acciones que impiden o limitan la libertad de expresión, en agravio de V1; **B) A la legalidad**, por acciones y omisiones contrarias a los que señala la Ley, en agravio de V2, por actos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río.

**50.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

**a) A la participación política**

*Por acciones que impiden o limitan la libertad de expresión.*

**51.** Los hechos indican, que el 1 de junio de 2020, V1 con motivo de su labor como periodista en compañía de V2, acudió al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar ejemplares del medio de comunicación, sin embargo, en la entrada principal de ese Municipio se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes les impidieron el acceso al Municipio con el argumento de la contingencia sanitaria de COVID, así como los agredieron de manera física y verbal, en razón a que se expresaron con palabras altisonantes, y a V1 lo jalaban, empujaron y le arrebataron el celular, para posteriormente borrar las fotografías que había tomado. Respecto a V2, hicieron que descendiera del vehículo y lo revisaron, sin tomar en consideración que les indicó que era adolescente, que no había realizado algún acto que diera el motivo a la intervención de la autoridad.

**52.** De acuerdo al informe que rindió el Ayuntamiento Municipal, mediante el oficio PM/034/2020 de 8 de junio de 2020, con motivo de la contingencia sanitaria se estableció un filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal en la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cual estarían alrededor de 10 empleados municipales por turno, a fin de invitar y concientizar a las personas tanto originarias como visitantes del pueblo de Santa María del Río, del uso de cubrebocas y gel antibacterial, de carecer del mismo se proporcionaban, y del Informe Policial Homologado, de 1 de junio de 2020, se desprende que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública tuvieron contacto con V1 y V2.

**53.** Obra en la Carpeta de Investigación 1, oficio sin número de 8 de junio de 2020, por el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, rindió informe, así como remitió los nombramientos de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entre los que se encuentra AR1, AR2, AR3 y AR4 como Agentes Operativos de la Policía y Tránsito adscritos al Departamento de Seguridad Pública, y de acuerdo a las bitácoras de servicio de 1 de junio de 2020, se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron los motociclistas 1 y 2 al filtro sanitario, a cargo de AR2, más uno a bordo, así como AR3. A las 09:37 horas, salió la unidad 1, al complejo municipal, a cargo de AR1, más uno a bordo, a las 10:58 horas, regresa sin novedad.

**54.** Además, obra Informe policial, con número de oficio 096/DGM/CAMALEON/2020 de 4 de julio de 2020, en el cual el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación Comisionado en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, asentó que, del parte de novedades de la Policía Municipal de Santa María del Río, se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron dos motociclistas al filtro sanitario el cual se encontraba a cargo del oficial AR2. Que a las 09:37 horas, salió la CRP, al filtro sanitario a cargo del 2do. Comandante AR1.

**55.** En concordancia a lo anterior, obra oficio 367/APUESCS/2020 de 29 de septiembre de 2020, por el cual la policía C, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro remitió las actas de reconocimiento de persona por fotografía y/ o imagen, en las cuales se asentó que V1, reconoció a AR1, AR2 y AR4, como los elementos municipales con los cuales tuvo contacto el 1 de junio de 2020, así como señaló a AR1, como la persona que daba las órdenes a los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

demás policías que eran más jóvenes, AR2 como el elemento que por instrucciones de su jefe tomó video, y AR4, como el elemento que estuvo presente y obedecía las órdenes del jefe.

**56.** En consideración a lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes Operativos de la Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, el 1 de junio de 2020, al encontrarse en el filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal, le impidieron a V1 y V2 el ingreso al Municipio de Santa María del Río, limitando con ello la libertad de expresión, en razón a que con motivo de su labor se dirigía a ese Municipio a fin de entregar ejemplares del medio de comunicación al que labora.

**57.** Si bien, de acuerdo al Informe Policial Homologado de 1 de julio de 2020, así como a las entrevistas que recabó el Agente del Ministerio Público el 11 de noviembre de 2020, los Agentes Municipales, trataron de justificar que se le impidió al periodista el acceso al Municipio de Santa María del Río, con motivo de la pandemia sanitaria, y al explicarle se molestó, para posteriormente retirarse.

**58.** Lo cierto es que, de acuerdo a lo narrado en la denuncia que presentó V1, así como al testimonio que rindió V2, ante el Agente del Ministerio Público, quien expresó que el 1 de junio de 2020, acompañó a V1, al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar periódicos, iban a bordo de un vehículo y a las 08:15 horas, llegaron a la entrada del Municipio donde se encontraba un retén de la policía con patrulla de esa Corporación, y los pararon entre 3 elementos, se acercó uno de ellos, quien portaba una placa con su apellido 1, el cual preguntó de donde eran y el motivo de la visita, al explicarle que se entregarían ejemplares del periódico, el policía le dijo que no podían pasar, por lo que V1, le dijo que su actividad era esencial y que no existía motivo para que no dejaran pasar, y estando abajo del vehículo comenzó a tomar fotografías con su teléfono celular.

**59.** Agregó, que posteriormente llegaron más policías, ya entre todos se lanzaron por V1 y le arrebataron su celular, además de que lo jalonearon y empujaron,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

diciéndole que "se aplacara que le bajara de huevos que ya los tenía hasta la chingada", sic, en ese momento V2 pretendía bajarse, pero el policía le dijo, "tú que cabrón, que vas hacer", sic; y ordenó que otro oficial lo bajara del vehículo y lo revisara, a lo que argumentó que era menor de edad, pero el mismo policía refirió que no importaba, por lo que lo revisaron tocándole las piernas de arriba había abajo, y al terminar le dijo que se estuviera quieto. El policía con placa con apellido 1, le arrebató el celular a V1, lo revisó y borró las fotografías que había tomado unos minutos antes, al terminar aventó el celular al interior del vehículo y les dijo que se retiraran.

**60.** Así las cosas, la autoridad municipal trató de justificar su actuar, pero de acuerdo a las evidencias se acreditó que los elementos de seguridad municipal con sus acciones obstaculizaron a V1, el libre ejercicio del periodismo, al impedirle ingresar al Ayuntamiento Municipal, además de que lo agredieron física y verbalmente, al jalarlo, empujarlo, y al dirigirse con palabras altisonantes, aunado a que quitaron su celular y le borrarón las placas fotográficas que había recabado con motivo de los sucedido, actos de los que se dolió V1, y que fueron confirmados por V2, en la entrevista que se recabó el 23 de septiembre de 2020 y que obra en la Carpeta de Investigación 1.

**61.** Ahora bien, si bien en la Carpeta de Investigación 1, no obra certificado médico de lesiones que se practicara a V1, si existe Dictamen Psicológico de 18 de agosto de 2020, que emitió Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que V1, presentó afectación psicoemocional relacionada con los hechos que se investigan, así mismo puntualizó las recomendaciones, entre ellas tomar las medidas necesarias para que V1, se sienta tranquilo y libre de miedo al ejercer su trabajo, proceso terapéutico para que, logre su total recuperación de los síntomas presentados el tiempo que requiere, de acuerdo a la Ley General de Víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**62.** En este contexto, mediante oficio FGE/D01/355260/09/2021 de 6 de septiembre de 2021, en la Carpeta de Investigación 1, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, solicitó al Juez de Control en Turno adscrito a la Sala Base de Santa María, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a efecto de formular imputación a AR1, al existir datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito de abuso de autoridad.

**63.** Razón, por la que el Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial, inició el Expedientillo Penal 1, en donde se señaló fecha y hora para audiencia inicial de formulación de imputación y en fecha 4 de marzo de 2022, el Agente del Ministerio Público, por oficio FGE/D01/187176/03/2022, informó al Juez de Control la solicitud de las partes procesales de llevar a cabo una salida alterna, consistente en un acuerdo reparatorio con la finalidad de generar la reparación del daño a la víctima y de acuerdo a la entrevista que se hace constar en acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, V1 expresó que se le invitó a una audiencia conciliatorio y uno de los policías, le ofreció como pago de reparación del daño la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN); por lo que no aceptó el acuerdo, en razón a que eso no valió la cachetada y la forma de cómo lo trataron.

**64.** Con lo anterior, se acreditó que en la Carpeta de Investigación 1, se determinó la presunta responsabilidad de AR1, por su participación en los hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad, cometidos en agravio de V1 de profesión periodista, no obstante, de acuerdo a las evidencias se acreditó la participación de AR2, AR3 y AR4, por lo que esta Comisión, determinó dar vista de la queja por 1VOF-0031/2022 de 19 de enero de 2022, al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, a efecto de que girara instrucciones precisas al Órgano competente en el procedimiento disciplinario, para que en ejercicio de sus atribuciones se iniciara una investigación de los hechos y en su oportunidad se determinara el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos que participaron en los hechos, esto por



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

ser ámbito de su competencia de acuerdo a los artículos 2 fracción II, 48 fracción I, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**65.** De acuerdo a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo el 1 de febrero de 2023, con el Síndico Municipal, así como a lo que informó el Ayuntamiento Municipal, mediante el oficio 0013/D23/SMR recibido el 2 de febrero de 2023, los elementos AR1, AR2 y AR4, fueron separados de sus cargos conforme a la Ley de Seguridad Pública, entendiéndose Comisión de Honor y Justicia, acción derivada del descontento social en la que los elementos policiacos tenían inmersos a los habitantes de ese Municipio, así como a otros gobernados foráneos como V1. Por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa integra los expedientes 1, 2 y 3, con motivo de las demandas laborales que presentaron AR1, AR2 y AR4.

**66.** Por otra parte se informó que se apercibió a los elementos de Seguridad Pública para que su actuar sea dentro del marco legal y con apego estricto a los Derechos Humanos.

**67.** En consideración AR1, AR2, AR3 y AR4, en su función de elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Santa María del Río, se apartaron de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales contemplan que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

**68.** Así mismo, se dejó de observar, lo establecido en los artículos 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

29 que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán expresamente fijadas por la ley y asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

**69.** Además la autoridad señalada como responsable se apartó de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, en razón a que en el caso que nos ocupa agredieron de manera física y verbal a V1, lo que le ocasionó un daño psicológico.

**70.** Por último es importante señalar que la libertad de expresión, debe ser entendida como la actividad encaminada a recabar información, relacionada precisamente como parte de su quehacer cotidiano, actividad que el día de los hechos V1 estaba desempeñando, y la cual fue informada a los elementos policiales que se encontraban en la entrada principal de la cabecera del Municipio de Santa María del Río.

**71.** El derecho a la libertad de expresión, que ejercen en su labor los periodistas y comunicadores, es un derecho fundamental de las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

**72.** Ahora bien, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

no aconteció, ya que con las acciones ejercidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, limitaron la libertad de expresión de V1, si bien, la autoridad municipal trató de justificar que fue debido a la contingencia sanitaria, lo cierto es que V1, les explicó que su función era entregar ejemplares de un medio de comunicación, con el objeto de informar a la ciudadanía de los acontecimientos actuales.

**73.** En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público, lo que en el caso en concreto los elementos aprehensores no acreditaron respecto a que V1, haya excedido dichos límites en ejercicio de su labor periodística.

**74.** En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En el caso concreto en su narrativa V1, expresó que su labor en el Ayuntamiento Municipal, sería de difusión de los ejemplares de un medio de comunicación.

**75.** De igual manera, en los artículos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**76.** En este contexto, el artículo 2 fracción XIV, de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, establece que serán consideradas periodistas, las personas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

**77.** En este orden de ideas, la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, considera agresiones, a la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas, acciones que realizaron los servidores públicos municipales, ocasionando en V1, daño psicológico de acuerdo al dictamen que emitió Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

#### **b) A la legalidad**

*Por acciones y omisiones contrarias a los que señala la Ley.*

**78.** Los hechos indican, que el 1 de junio de 2020, V1 con motivo de su labor como periodista en compañía de V2, acudió al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar ejemplares del medio de comunicación, en donde AR1, AR2, AR3 y AR4, les impidieron el acceso al Ayuntamiento Municipal, además realizaron revisión corporal a V2, entonces adolescente.

**79.** En la entrevista de V2, de 23 de septiembre de 2020, que realizó ante el Agente del Ministerio Público, asistido por su madre, precisó que el día de los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

hechos, el policía que portaba la placa en su pechó, lo agarró y le dijo, "tú que cabrón, que vas hacer" sic; y ordenó que otro oficial lo bajara del vehículo y lo revisara, a lo que argumentó que era menor de edad, pero el mismo policía refirió que no importaba, por lo que lo revisaron tocándole las piernas de arriba había abajo, y al terminar le dijo que se estuviera quieto.

**80.** Concatenado a lo anterior, existe coincidencia en las entrevistas de V1 y V2, que obran en la Carpeta de Investigación 1, ya que señalaron que elementos municipales realizaron revisión corporal a V2, no obstante que se les informó que era adolescente, si bien, no se cuenta con la identificación directa del oficial que realizó la revisión, con los informes que rindió la autoridad, así como el Informe Policial Homologado, se desprende que en los hechos existió la participación de AR1, AR2, AR3 y AR4.

**81.** Esta Comisión considera que hay elementos de convicción en el expediente de queja, concluyentes para determinar que la revisión a la que fue sometido V2, se realizó en las condiciones narradas, la cual fue arbitraria e ilegal al haberse realizado a un adolescente.

**82.** Luego entonces, se acredita que con sus acciones los elementos de seguridad adscritos al Ayuntamiento Municipal, se apartaron de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". Lo cual en el presente caso no aconteció, ya que de acuerdo a las evidencias los elementos se encontraban en el acceso principal del Ayuntamiento Municipal, como filtro con motivo de la contingencia sanitaria, luego entonces, no existe alguna justificación de que hicieran bajar del vehículo a V2 entonces adolescente y se le realizara revisión corporal.

**83.** En consideración, los elementos municipales, con sus acciones contrarias a las que señala la Ley transgredieron el derecho a la privacidad en agravio de V2



entonces adolescente, al realizar el registro superficial o cacheo, con ello vulneraron el derecho al interés superior de la niñez, apartándose de lo establecido en el artículo 4º párrafo nueve, de la Constitución Federal, que establece que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

**84.** La Ley General, en el artículo 2, párrafo segundo y tercero, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos. Por ende, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

**85.** Referente al derecho a la privacidad, en el artículo 16 párrafo uno de la Constitución Federal, se garantiza este derecho, y señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el presente caso se evidenció que los elementos del Ayuntamiento Municipal, sin motivo y fundamento legal, realizaron la revisión corporal de V2, sin tomar en consideración que se trataba de un adolescente, el cual no había realizado algún acto que diera motivo a la intervención de la autoridad, por lo que se apartaron de velar por el interés superior.

**86.** Por tal motivo, cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentida y encontrarse legalmente fundada, tratándose de NNA, toda forma que se aparte de estos mínimos será arbitraria y, por tanto, violatoria de los derechos humanos a la privacidad y, por ende, a la intimidad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**87.** En consideración la autoridad señalada como responsable se apartó de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, en razón a que en el caso que nos ocupa transgredieron el derecho a la privacidad de V2.

**88.** Ahora bien, para este Organismo no pasa desapercibido que de acuerdo a las evidencias se desprende que el Ayuntamiento Municipal, aún no crea la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Seguridad Pública, a efecto de que conozca, tramite, resuelva los procesos y aplique las sanciones por responsabilidad administrativa, al personal que labora dentro de las dependencias municipales encargadas de la Seguridad Pública y Tránsito.

**89.** Cabe señalar, que es facultad del Ayuntamiento Municipal, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 11, 14, 51, 52, 53, 54, 88 fracción II, 112, 113, 114, 119, 120, 123, 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

**90.** Luego entonces, es facultad del Ayuntamiento Municipal, con fundamento en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establecer en las instituciones de seguridad pública unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de los deberes de los elementos policiales, por lo que se establecerán normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, por conducto de su Unidad de Asuntos Internos, dichas normas y procedimientos se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

harán públicas de conformidad con el ordenamiento aplicable. En su caso, las quejas o denuncias podrán servir como base para la solicitud de inicio de procedimiento disciplinario ante la Comisión.

**91.** De conformidad con el artículo 119, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso, sin embargo, de acuerdo a las evidencias el Ayuntamiento Municipal no cuenta con la Comisión de Honor y Justicia, por lo que en el caso que nos ocupa, se omitió iniciar el procedimiento disciplinario, con motivo de las infracciones o faltas cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4.

**92.** En la institución de seguridad pública del Ayuntamiento Municipal, no existe el ente facultado para imponer las sanciones disciplinarias, tal como lo establece el artículo 114 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, además en el numeral 120 del ordenamiento en mención, se enuncia la manera de cómo debe ser integrada la Comisión, a efecto de garantizar su imparcialidad.

### **c)Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**93.** Respecto al derecho a la libertad de expresión la Corte IDH en diversas sentencias se ha pronunciado, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada. Como ya se hizo alusión la pretensión de V1, en el Ayuntamiento Municipal, consistió en la difusión de información para la ciudadanía.

**94.** En el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 149. [...], establece la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones

**95.** En el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, en el párrafo 77, hace alusión que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

**96.** En el Caso de Mémoli Vs Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123 ha sostenido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que esa libertad puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario, situación que en el caso no se demostró que se estuviera en esta hipótesis que diera lugar para explicar el actuar de la autoridad.

**97.** En el Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, sentencia de 3 de junio de 2021, párrafo 152, ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"

**98.** La Corte IDH en el Caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", sentencia de 24 de febrero de 2012, Párr. 161, se pronunció respecto a que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, por lo tanto, está prohibida toda injerencia en la vida privada de las personas.

**99.** Para la misma Corte IDH, el "derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad", entendiéndola a ésta, como "una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados".

**100.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**101.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la

protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **d) Reconocimiento de Víctima**

**102.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

#### **e) Reparación Integral del Daño**

**103.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**104.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**105.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**106.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

#### **f) Responsabilidad Administrativa**



**107.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**108.** Con motivo de la conducta que desplegaron AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos del Ayuntamiento Municipal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Federal, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.

**109.** Además, se apartaron de lo establecido en artículo 88 de la Constitución del Estado, que entre otras cosas establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**110.** Asimismo, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, al transgredir los derechos humanos de V1 y V2, quien en el momento de los hechos eran adolescente.

**111.** En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde al Ayuntamiento Municipal, realizar todas las acciones necesarias a efecto de instalar la Comisión de Honor y Justicia, a fin de que se cuente con el ente encargado de iniciar procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos, y en su defecto de impongan las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia.

**112.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidenta Municipal de Santa María del Río, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** - Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1 y V2, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes, dirigidas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hacia el correcto ejercicio del servicio y respecto a los derechos humanos en particular,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sobre la importancia de la profesionalización, los principios y normas de protección de los derechos, en particular a la libertad de expresión, y al derecho al interés superior de la niñez, respecto al derecho a la privacidad; enviando constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** - De conformidad con el artículo 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se realicen las acciones afirmativas a efecto de que se establezca la Comisión de Honor y Justicia en la institución de seguridad pública del Ayuntamiento Municipal, como órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Se remitan constancia que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** - Una vez establecida la Comisión de Honor y Justicia, se gire instrucciones a efecto de que se inicie el Expediente de Investigación Administrativa, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir cada uno de elementos AR1, AR2, AR3, y AR4, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Santa María de Río. Se envíen las constancias que acrediten su dicho.

**QUINTA.** - Como medida de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, remita la documentación e información que en su momento sea solicitada para la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, debiendo considerar que se trata de la investigación del delito de abuso de autoridad, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SIXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**113.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**114.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**115.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**